



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 17 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 150-12-SEP-CC

CASO N.º 1368-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargorte

I. ANTECEDENTES

El general inspector doctor Freddy Martínez Pico, por los derechos que representa en calidad de comandante general de la Policía Nacional, comparece al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interponiendo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de agosto del 2010 a las 14h44, y notificada el 18 del mismo mes y año, dentro de la acción de protección signada con el N.º 591-2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual se resolvió declarar con lugar la acción propuesta por Wagner Patricio Altamirano Villacís y se dejan sin efecto las resoluciones por las cuales se pone a disposición al accionante; además se ordena que se le restituyan todos los derechos que le han sido negados.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se certifica que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

Con voto de mayoría de los miembros de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los señores doctores Patricio Pazmiño Freire y Patricio Herrera Betancourt, mediante auto del 7 de diciembre del 2010 a las 17h11, admiten al trámite la acusa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, y el voto salvado del

doctor Alfonso Luz Yunes, lo que se pone en conocimiento del legitimado activo el 4 de enero del 2011, según razón sentada por el secretario general de la Corte (fojas 6). De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

La señora jueza sustanciadora, Dra. Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia del 12 de abril del 2011 a las 10h07, avoca conocimiento de la causa, disponiendo notificar con el contenido de la demanda y la providencia a los señores jueces que integran la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten su informe debidamente motivado de descargo dentro del término de cinco días, siendo notificados de igual manera los señores Wagner Patricio Altamirano Villacís y el procurador general del Estado, convocándolos para el día 20 de abril del 2011 a las 15h00, para ser oídos en audiencia pública.

Detalle de la demanda

La Institución Policial ha planteado la acción extraordinaria de protección, por cuanto los señores jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al emitir sentencia de segunda instancia dentro de la acción de protección planteada por el señor Teniente Coronel de Policía, Wagner Patricio Altamirano Villacís, violaron el derecho al debido proceso, al restringir el derecho a la defensa al no ser oídos en estrados, petición que fue solicitada por la asesora jurídica del Comando del Cuarto Distrito de la Policía Nacional, mediante escrito del 28 de julio del 2010, que tenía como propósito presentar alegatos y pruebas fundamentales dentro del expediente, para esclarecer toda duda al momento de resolver; sin embargo, no se tuvo ninguna respuesta a este pedido y los jueces antes indicados emitieron sentencia ratificando la resolución de primera instancia, sin que se haya permitido a la Policía Nacional exponer su posición, los fundamentos de hecho y de derecho que desvanecían las pretensiones del Teniente Coronel de Policía Wagner Altamirano Villacís.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir del accionante, la sentencia impugnada dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, contraviene y viola expresamente garantías constitucionales, referidas al respeto, al debido proceso, consagradas en los siguientes artículos de la Constitución de la República:



Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Art. 172.- [...] Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Pretensión

El legitimado activo solicita mediante la presente acción, que el Pleno de la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos fundamentales contenidos en la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 09 de agosto del 2010 a las 14h44, y notificada el 18 del mismo mes y año, por la que se resolvió declarar con lugar la acción de protección propuesta por Wagner Patricio Altamirano Villacís y dejar sin efecto las resoluciones por las cuales se pone a disposición al accionante; además se ordena se le restituya todos los derechos que le han sido negados.

Contestación a la demanda

El Dr. Rodrigo Saltos Espinoza, juez titular de la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señaló que el proceso constitucional es un proceso único, rápido, sencillo, informal que no

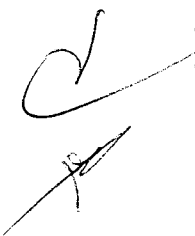
admite incidentes, retardos ni recusaciones. La audiencia de estrados no es un acto procesal, el artículo 1016 del CPC señala que cualquiera de las partes tienen derecho a ser recibidas para exponer verbalmente... pero no se suscribirá acta alguna. Lo que demuestra que no es diligencia procesal obligatoria para los jueces, en otros términos no es parte del debido proceso. Al contrario, la audiencia de estrados, en la especie, atenta contra el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Principios Procesales N.º 5, 7, 11 literal *b*; artículo 8 numeral 5, no serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.

El Dr. Edison Vélez Cabrera, juez de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, acogió en toda su extensión la contestación presentada por el Dr. Rodrigo Saltos Espinoza y ratificó en consecuencia lo expresado en esa contestación. Señala además que en cumplimiento del artículo 172 de la Constitución y con el principio de la debida diligencia, la petición del oficial de policía del 28 de julio del 2010 fue atendida en providencia del 2 de agosto del 2010 a las 09h18, conforme comprueba con el anexo debidamente certificado.

De los terceros perjudicados

A fs. 91 a 93 del expediente consta la comparecencia del doctor Wagner Patricio Altamirano Villacís, Teniente Coronel de Policía de E. M., quien en lo principal manifiesta:

El trámite de la acción de protección constitucional tramitado por el señor juez décimo séptimo de Garantías Penales del Cantón Naranjal, y por los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conforme a los mandatos de los artículos 83 y 86 de la Constitución, sin violentarse por acción u omisión ningún derecho reconocido por la Ley Suprema en contra de los funcionarios Policiales; sin embargo, estos, sin cumplir con los requisitos exigidos por las leyes vigentes en el Estado constitucional de derechos y justicia social, “desconociendo mis legítimos derechos” y garantías, quienes en sus resoluciones administrativas invocaron normas y principios jurídicos totalmente impertinentes, inadecuados, caducos, arcaicos, pretenden mediante el recurso extraordinario de protección dejar sin efectos mis derechos reconocidos por la Constitución, ya que en el trámite de la acción de protección constitucional, no demostraron que su accionar estuvo dentro de los parámetros que exige el bloque de constitucionalidad, no aportaron pruebas que digan lo contrario a lo expresado en el libelo de la demanda, y tampoco refutaron de la existencia de miles de Resoluciones y Sentencias, tanto del Tribunal Constitucional, actual Corte Constitucional y de





decenas de Sentencias de la Corte Interamericana de Defensa de los Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que señalan que las violaciones constitucionales no son aspectos de mera legalidad.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

De fojas 35 del proceso en esta instancia consta la razón sentada por el actuario de la jueza sustanciadora, en la cual se deja constancia de que el día veinte de abril del dos mil once, tuvo lugar la audiencia pública a la que compareció el Dr. Pedro Carrillo Ortiz, como representante de la Comandancia General de la Policía y en representación del Ministerio del Interior. Las demás partes, pese a estar debidamente notificadas, no se presentaron.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

Ámbito de aplicación de la acción extraordinaria de protección

La Constitución de la República, en el capítulo tercero del Título III, consagra a las garantías jurisdiccionales. En el artículo 94 se establece que: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Es así que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al

debido proceso de toda persona, para lo cual, el artículo 437 ibídem dispone que: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”, estableciéndose para su admisión el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme o ejecutoriados; 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el inciso primero del artículo 6 que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”; y para la procedencia de la acción extraordinaria de protección sus requisitos constitucionales de procedibilidad se consagran también en los artículos 58¹ y siguientes de la mencionada Ley, aplicables a la presente acción, y que establecen los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección.

La Corte Constitucional en las acciones extraordinarias de protección

Corresponde al Pleno de esta Corte analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República, sin que, por tanto, el juez constitucional sustituya al juez ordinario, y para lo cual, dentro de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia social, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas, según el régimen del nuevo modelo de Estado que rige en el Ecuador.

La acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República², constituye una garantía jurisdiccional que

¹ *Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*

² **Constitución de la República del Ecuador; Art. 94.-** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos



propende a recoger el principio fundamental de la Carta aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; y que son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3³.

Asimismo, el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según lo establecido en el artículo 11 numeral 9, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169⁴ *ibídem*, y de lo cual esta Corte se limita a la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia esté encaminada a proteger los derechos fundamentales

reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

³ *Constitución de la República, Art. 11, numeral 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

⁴ *Ibídem, Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales.

Determinación de los aspectos y problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

Mediante la presente acción extraordinaria de protección, le corresponde al Pleno del Organismo verificar si los señores jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al emitir sentencia de segunda instancia dentro de la acción de protección planteada por el señor Teniente Coronel de Policía Wagner Patricio Altamirano Villacís, se violó el derecho al debido proceso, al restringir el derecho a la defensa, al no ser oídos en estrados, petición que fue solicitada por la asesora jurídica del Comando del Cuarto Distrito de la Policía Nacional, mediante escrito del 28 de julio del 2010, que tenía como propósito presentar alegatos y pruebas fundamentales dentro del expediente, para esclarecer toda duda al momento de resolver.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que una de las características fundamentales de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución, por lo que en los numerales 1 y 5 del artículo 8, al referirse a las normas comunes a todo procedimiento de garantías constitucionales, establece que “1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz”; y el numeral 5 señala que: “...No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa”; es decir, de lo anteriormente citado y reflejado al caso que es materia de esta sentencia, la acción de protección se caracteriza por ser un procedimiento de garantía constitucional que no debe ser difícil, engorroso o largo en su tramitación, sino oportuno para proteger los derechos consagrados en la Constitución, de fácil acceso para proteger a las personas vulneradas en sus derechos por actos u omisiones de la autoridad pública, y sobre todo corto en su tramitación para que en forma inmediata y oportuna se suspenda la vulneración ilegítima de derechos.

De la revisión del procedimiento de la acción de protección seguida por el Teniente Coronel de Policía, Wagner Patricio Altamirano Villacís, en contra de los miembros del Consejo de Generales de la Policía Nacional, esta se desarrollo cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde las partes ejercieron en forma debida sus derechos constitucionales al debido proceso y en especial sus derechos a la legítima defensa, ya que el 25 de junio del 2010, ante el juez décimo séptimo de Garantías Penales y Tránsito del Guayas, las partes



procesales intervinieron en la audiencia de la acción de protección, y presentaron todos sus argumentos jurídicos en defensa de sus intereses, debiendo dejar anotado que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la recepción de pruebas en los procesos de garantías jurisdiccionales será únicamente en audiencia, por lo que los accionantes de esta acción no pueden pretender que sus pruebas, alegatos y argumentos sean recibidos en otra audiencia y menos en audiencia de estrados, momento procesal que no es obligatorio para ser aceptado por los jueces.

Con respecto al argumento de violación al derecho al debido proceso provocado a los miembros del Consejo de Generales de la Policía Nacional por no ser oídos en estrados, en apelación ante la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Suprema de Justicia de Guayas, el artículo 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en forma textual señala que: “...La apelación será conocida por la Corte Provincial [...] La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. **De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá** ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia”. (Lo resaltado, negreado y subrayado es nuestro). Es decir, que el realizar una audiencia, como lo señala el artículo citado no es imperativo sino facultativo para los jueces, ya que a pesar de que el Código de Procedimiento Civil es norma supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se debe olvidar el principio, ya anotado anteriormente, acerca de que no serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, con relación a que del análisis del expediente, tanto de la acción de protección como la acción extraordinaria de protección, los legitimados activos de la presente acción no han mencionado o citado los argumentos o las pruebas que según ellos podían esclarecer toda duda de los jueces para resolver a su favor.

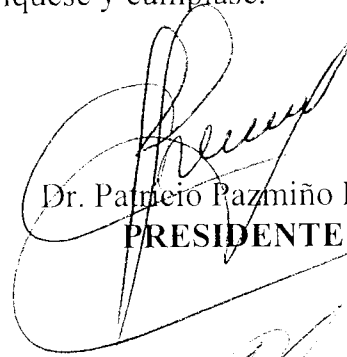
III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

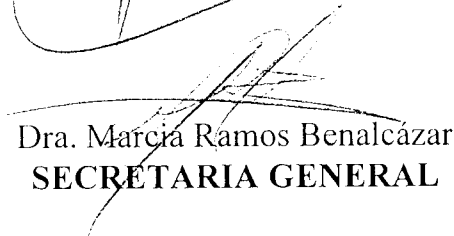
SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de los derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

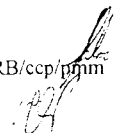


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate; un voto salvado del doctor Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día diecisiete de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/ppmm




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1368-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes once de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca



VOTO SALVADO DEL DOCTOR PATRICIO PAZMIÑO FREIRE, EN EL CASO SIGNADO CON EL NO. 1368-10-EP

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa No. 1368-10-EP, por cuanto la decisión judicial impugnada ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República consigno el voto salvado en base de los siguientes argumentos:

¿La sentencia expedida por los señores jueces provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y por consiguiente el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República?

La consideración del Estado ecuatoriano como un estado de derechos y justicia exige la configuración de diversos mecanismos de garantías de los derechos consagrados en su texto. En tal virtud, la Constitución de la República ha introducido cambios sustanciales en el reconocimiento de los derechos y su sistema de protección lo cual exige una estructura normativa diferenciada, que, rompiendo los principios clásicos del proceso, introduzca parámetros procesales que permitan una efectiva protección de los derechos constitucionales.

Bajo estas consideraciones, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha establecido en su texto diversos principios procesales que deben guiar la sustanciación de la justicia constitucional, entre los que se encuentra el principio *irua novit curia* postulado que permite a los y las juzgadoras aplicar una norma distinta a la invocada por las partes en un proceso constitucional.¹

Por tanto, en ejercicio de esa potestad legal y luego de analizar íntegramente el proceso que motiva esta sentencia, es mi criterio que la sentencia expedida por los señores jueces provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho a la motivación de las sentencias contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, por las consideraciones que expongo a continuación.

El derecho al debido proceso

Carlos Bernal Pulido distingue dos dimensiones del derecho al debido proceso. Conforme la primera, el debido proceso es un derecho que “*protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático, y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los*

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional/2009. Artículo 4 numeral 13.

argumentos de los demás". Por otro lado, se trata de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales".²

Desde este punto de vista, el debido proceso es el *axioma madre* del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar³ cuando de por medio se encuentra la determinación de derechos y obligaciones de una persona.

Esta Corte se ha pronunciado sobre el alcance de este derecho considerándolo como "[...] el derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto a un conjunto de principios procesales a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela imparcial, efectiva y expedita sean desarrollados y tramitados de conformidad con las garantías básicas reconocidas por la Constitución."⁴


El debido proceso incluye, pues, requisitos y restricciones esenciales que operan en toda instancia procesal en la que se procederá a determinar derechos u obligaciones de las personas. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso abarca "[...] las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial [...]"⁵. En efecto, este derecho debe ser entendido como una prerrogativa que abarca varios sub-principios o sub-derechos, que lo hacen efectivo.

En el Ecuador el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Carta Fundamental, el cual establece con precisión los principios básicos y esenciales que lo integran, entre los que se encuentra, en el numeral 7 literal l), la motivación de las decisiones de los poderes públicos. Al respecto textualmente señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

 ² Bernal Pulido, Carlos. *El Derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005. p. 337.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, caso 0038-08-EP, Juez Constitucional Sustanciador Dr. Edgar Zárate Zárate.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0035-09-SEP-CC, caso 0307-09-EP, Juez Constitucional Sustanciador Dr. Patricio Herrera Betancourt.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27-28.

El derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos se erige pues como uno de los sub principios que integran ese amplio espectro de protección que incluye el derecho a la defensa y por consiguiente al debido proceso.

El derecho a la defensa: la motivación de las resoluciones de los poderes públicos

El derecho a la defensa “*se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso*”.⁶ Así el numeral 7 del artículo 76 de la Norma Suprema establece ciertos elementos que configuran a este derecho o que constituyen garantías mínimas para su cumplimiento.

El derecho a la defensa tiene trascendencia pues permite a la persona, participar activamente del proceso que se ha instaurado en su contra, es decir garantiza al involucrado, el acceso a cada una de las etapas del proceso hasta su conclusión, de tal forma que pueda estar debidamente informado sobre lo actuado por la otra parte y de esta manera alegue o presente su versión de los hechos. Por tanto, el derecho a la defensa abarca desde la posibilidad de concurrir a un proceso, formar parte del mismo, contar con la asistencia técnica adecuada para participar del proceso, defenderse al presentar y contradecir los alegatos y pruebas que se presenten, ser informado adecuadamente sobre las etapas del proceso, hasta recurrir de las resoluciones que se hayan expedido en su contra.

Uno de los elementos del derecho a la defensa, consagrado en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, transcrito anteriormente, es el principio de motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

La motivación es la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una decisión judicial. La motivación, señala Colomer, “*es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley*”.⁷ No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento jurídico.⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.*”⁹ Por tanto, el requerimiento de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos exige que los jueces y juezas que conocen un caso justifiquen argumentada y racionalmente los motivos de sus afirmaciones, que señalen claramente las razones de

⁶ Bernal Pulido, Carlos. *El Derecho de los derechos*, op. cit., p. 338.

⁷ Colomer Hernández, Ignacio. *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales*. València: Tirant lo Blanch, 2003, p. 39

⁸ *Ibidem*, p. 154

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

convencimiento que les han llevado a adoptar su decisión, citando las normas jurídicas aplicables al caso así como la pertinencia de su aplicación al supuesto de hecho, de tal manera que las partes conozcan las razones que han provocado el convencimiento y certeza presentados en la decisión. Todo ello bajo la consideración de que es necesario garantizar a las personas una decisión justa, conforme lo manifiesta el artículo 169 de la Constitución de la República al afirmar que “[e]l sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”.

En el caso *sub júdice* se constata que se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos del accionante, y por consiguiente su derecho a la defensa y al debido proceso por cuanto los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de acción de protección N° 591-2010, en su sentencia de fecha 9 de agosto del 2010, en el considerando quinto, se limitan a citar normas constitucionales (artículo 11 numerales 4 y 5) sin indicar argumentadamente la pertinencia de su aplicación al caso concreto, no señalan pues, cómo los supuestos fácticos descritos en la demanda de acción de protección merecen la aplicación de las disposiciones constitucionales descritas anteriormente. Así mismo, en el considerando sexto, tampoco hacen un análisis de la naturaleza de la medida aplicada al entonces accionante señor Wager Patricio Arboleda Ortiz, ni justifican de manera adecuada los argumentos que les permiten llegar a la conclusión de que la decisión del Consejo de Generales de la Policía Nacional ha vulnerado, supuestamente, el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República. El contenido de la sentencia no permite verificar cuándo el señor Arboleda Ortiz fue juzgado dos veces por la misma causa y materia.

Las sentencias emitidas por los operadores de justicia deben ser razonadas porque “[...] la racionalidad aplicada a los hechos constituye un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza presentada en la decisión”.¹⁰ En tal virtud, los fundamentos de las decisiones que adopten los jueces y juezas siempre deben contener su pronunciamiento sobre los supuestos fácticos que las partes han alegado y las normas cuya aplicación se consideran pertinentes, sólo así se puede considerar que han motivado constitucionalmente su resolución. De ahí que, el hecho de que los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas omitan esclarecer de qué forma se vulneró el derecho del señor Arboleda Ortiz, así como no se pronuncien sobre la pertinencia de la aplicación de las disposiciones constitucionales al caso concreto, se considera falta de motivación de la sentencia y por consiguiente vulnera el derecho a la motivación de la resolución de los poderes públicos, el derecho a la defensa y al debido proceso.

Por tanto, luego de analizar el alcance del derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, contenido en el derecho a la defensa como sub principio del derecho al debido proceso, se concluye que la sentencia que se impugna vulnera el art.

¹⁰ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 2004, p. 422.



76.7 literal l) de la Constitución de la República respecto a la obligación de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y por consiguiente violenta el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, soy del criterio que el Pleno de la Corte Constitucional debe:

1. Aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el General Inspector Dr. Freddy Martínez Pico, ex Comandante General de la Policía Nacional.
2. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos (artículo 76 numeral 7 letra l).
3. Dejar sin efecto la sentencia de 9 de agosto del 2010, dictada por los señores jueces provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N° 591-2010, planteada por el señor Wagner Patricio Arboleda Ortiz en contra del Consejo de Generales de la Policía Nacional del Ecuador.
4. Ordenar que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación del derecho constitucional mencionado, es decir, al momento antes de expedir la sentencia referida; en tal virtud, previo sorteo de rigor, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas deberá expedir sentencia, observando las garantías básicas del debido proceso.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL